

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00262 00

De: Rita Floriano Carrera

Vs: Compensar EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00262 00

ACCIONANTE: RITA FLORIANO CARRERA

ACCIONADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **RITA FLORIANO CARRERA** en contra de **COMPENSAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

RITA FLORIANO CARRERA, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad física. En consecuencia, solicita:

"(...) 1. Se TUTELEN los derechos a la Vida, la Integridad física y la Seguridad Social y, en consecuencia de ello, se ordene a la EPS COMPENSAR para que autorice y me realicen la junta médica que determine el procedimiento quirúrgico que requiero para el tratamiento de mi diagnóstico, y se me continúe garantizando una atención integral al respecto.

2. ACATAR las decisiones, que en alta jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se despliega respecto del tema, en Sentencias mencionadas en los fundamentos de derecho del presente recurso de amparo.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que desde el año 2019 presenta diagnóstico de GONARTROSIS KELLGREN Y LAWRENCE GRADO 3 BILATERAL, con dolor sintomático 10/10, motivo por el que el ortopedista la remitió IPS RANGEL clínica de rehabilitación con la que compensar tenía convenio, manifiesta que allí recibió 3 ciclos de atención fisioterapia y fisioterapeuta.

Aduce que el 13 de abril de 2021 el Fisiatra adscrito a la IPS RANGEL emitió orden para que fuera valorada en junta médica a fin de determinar el procedimiento quirúrgico que le deben realizar, que la autorización para esa cita la realizaban internamente entre la IPS y EPS COMPENSAR, motivo por el que ella debía estar pendiente del agendamiento de la cita, No obstante, a la fecha en que radicó la tutela no le han asignado la requerida cita.

Seguidamente manifiesta que los dolores en sus rodillas continúan de manera permanente afectando la movilidad de manera total, motivo por el cual el 16 de febrero de 2022, interpuso queja en febrero de 2022 ante la superintendencia de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00262 00

De: Rita Floriano Carrera

Vs: Compensar EPS

salud a fin de que le dieran la atención que necesita, sin embargo lo que hicieron fue asignarle nuevamente cita como fisiatría en donde el Dr. León Felipe Valencia el 02 de marzo insistió en que el no puede hacer nada, que deben atenderla en junta médica para determinar que procedimiento es el que requiere

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

COMPENSAR (Archivo 16), indica que la tutela es improcedente por operar el hecho superado, sustentando para tal fin que a la accionante RITA FLORIANO, se encuentra programada para junta médica de decisiones quirúrgicas el 18 de mayo de 2022, , en cuanto al tratamiento integral deprecado por la gestora de la tutela, alega que a la accionante se le han brindado atención oportuna, se le han prestado los servicios y a la fecha no existe orden medica pendiente de ser tramitada, así mismo alega que el tratamiento integral no debe concederse por tratarse de hechos inciertos y futuros que no concretan una violación de derechos fundamentales de la accionante. Por lo que finalmente solicita que sea negada dicha solicitud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Arch. 17)

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016"*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00262 00

De: Rita Floriano Carrera

Vs: Compensar EPS

MINISTERIO DE SALUD (Arch. 18), manifiesta que frente a los hechos de la tutela no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende, alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 19) Manifestó que no le consta ni ha tenido conocimiento de los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud, como quiera que revisado el sistema o base de datos BUDA, encontró que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo activa en compensar, por lo que considera que todo lo relacionado con el servicio de salud de la gestora es responsabilidad expresa de COMPENSAR. Por último también alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo 20) alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, cumpliendo las obligaciones frente la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de los afiliados, por lo que desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

IDIME (Archivo 21) Aduce que es una institución de carácter privado, con prestación de servicios ambulatorios de consulta externa y especializada, en servicios de imagenología, laboratorio clínico y electro diagnóstico, que revisado el sistema de información la accionante registra estudios de imágenes diagnósticas, de rodilla AP y lateral desde el 21 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de la señora **RITA FLORIANO CARRERA**, con el fin de que la accionada **COMPENSAR EPS autorice** la consulta de junta médica, a fin de determinar que cirugía es la que requiere.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00262 00

De: Rita Floriano Carrera

Vs: Compensar EPS

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00262 00

De: Rita Floriano Carrera

Vs: Compensar EPS

requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"***

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si a la accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por la supuesta negativa por parte de la **COMPENSAR EPS** de autorizar la cita de valoración por junta médica a fin de determinar cuál es la cirugía que requiere la gestora constitucional.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que en efecto la señora **RITA FLORIANO** padece de la patología denominada "GONARTROSIS KELLGREN Y LAWRENCE GRADO 3 BILATERAL" y que, en virtud de ello, su médico tratante ha advertido que se encuentra pendiente valoración de junta de reemplazos articulares. **(pág. 9 del archivo 02)**

SE VA A HACER BLOQUEO POR CLINICA DE DOLOR

PENDIENTE VALORACION EN JUNTA DE REEMPLAZOS ARTICULARES, SOLICITADA EL 13.04.2021.

SE EXPLICA A LA PACIENTE QUE EN LA CONSULTA DE FISIATRIA NO SE HACE LA ORDEN DEL PROCEDIMIENTO DE REEMPLAZO ARTICULAR NI DE NINGUN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, PUES ESTA NO ES UNA ESPECIALIDAD QUIRURGICA.

De igual forma en el expediente, del dicho de la accionada en las respuestas allegadas se colige que la cita requerida por la actora ya fue agendada para el día 18 de mayo de 2021, situación que fue corroborada por la Oficial Mayor de este despacho, quien se comunicó con la accionante y verificó que la señora ya tenía conocimiento del agendamiento de su cita, (Archivo no. 22 constancia secretarial) Así las cosas, no se avizora prueba alguna, demostrativa que la entidad prestadora del servicio de salud haya formulado algún otro procedimiento o insumo que a la fecha se encuentre pendiente por entregar o practicar.

En consecuencia, como quiera este Despacho no encuentra vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora **RITA FLORIANO CARRERA**, pues se denota que la **EPS COMPENSAR** ya agendó el servicio de salud requerido para la accionante, es decir la cita de junta médica para que allí determinen que procedimiento requiere la accionante para el tratamiento de su patología, por lo anterior no se acogerán las peticiones aquí suplicadas, como quiera que el hecho que generó la tutela se encuentra superado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00262 00

De: Rita Floriano Carrera

Vs: Compensar EPS

Con referencia al tratamiento integral; debe indicar esta operadora judicial que no accederá a tal pretensión, teniendo en cuenta que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y mal haría este Despacho en tutelar derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad, por tal motivo no se hace procedente el amparo incoado.

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por la señora **RITA FLORIANO CARRERA**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, IPS RANGEL, IDIME, y al médico fisiatra LEÓN FELIPE VALENCIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **RITA FLORIANO CARRERA**, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00262 00

De: Rita Floriano Carrera

Vs: Compensar EPS

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6afabaafcff1b53305bb91e331ff0850f919cfb2f300806f2886259d5848bd0

Documento generado en 02/05/2022 08:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>